

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3975/2023

Sujeto Obligado:  
Servicios Metropolitanos, S.A. de  
C.V.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con las unidades  
privativas.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

**Palabras Clave:**

Improcedente, Desechar, no se desahogó la prevención.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SERVIMET</b>	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3975/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE  
C.V.**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3975/2023**, interpuesto en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de mayo, se tuvo por presentada la solicitud de información a la que correspondió el número de folio 090173423000072 a través de la cual solicitó lo siguiente:

*Con relación a la reconstrucción de la CDMX con motivo del sismo de septiembre de 2017, requiero el documento, registro o constancia que indique:*

*1.- El criterio aplicado para determinar que un inmueble era objeto de reconstrucción y las autoridades que participaron en la formulación de dicho criterio.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

2.- Bajo ese criterio, el número de inmuebles en la Ciudad que se tienen considerados para reconstrucción, desglosando el número que corresponde a cada Delegación.

3.- Las 30 colonias, incluyendo la Delegación en qué se ubican, que tienen un mayor número de inmuebles considerados para reconstruir y el número de inmuebles que en ese sentido corresponde a cada una de las colonias que se indiquen.

4.- El porcentaje de inmuebles que a la fecha han sido reconstruidos

5.- Bajo el esquema de redensificación que opera al tenor del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el porcentaje que se aumentó en la construcción de unidades privativas respecto de las que estaban originalmente.

6.- El número de unidades privativas subastadas por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

7.- El número de unidades privativas adjudicadas por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

8.- Las 15 colonias en la Ciudad (precisando Delegación) que se han adjudicado más unidades privativas.

9.- Las 15 colonias en la Ciudad (precisando Delegación) que se han adjudicado menos unidades privativas.

[...]

2. El cinco de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante el oficio SAF/SM/DG/DIC/2308/2023, al tenor de lo siguiente:

*En relación a los puntos 6,7,8 y 9 le informo lo siguiente:*

*¿El número de unidades privativas subastadas por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.?*

*El número de unidades privativas subastadas por Servicios Metropolitanos fue de 159.*

*¿El número de unidades privativas adjudicadas por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.? El número de unidades privativas adjudicadas por Servicios Metropolitanos fue de 24.*

*¿Las 15 colonias en la Ciudad (precisando Delegación) que se han adjudicado más unidades privativas? Se informa que las colonias con más adjudicaciones fueron: La Colonia Escandón 2o. Sección perteneciente a la Alcaldía Miguel*

*Hidalgo, Col. Prados Coapa 2o. Sección perteneciente a la Alcaldía Tlalpan, Col. El Rosedal, perteneciente a la Alcaldía Coyoacán.*

*¿El número de unidades privativas subastadas por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.?*

*El número de unidades privativas subastadas por Servicios Metropolitanos fue de 159.*

*¿El número de unidades privativas adjudicadas por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.? El número de unidades privativas adjudicadas por Servicios Metropolitanos fue de 24.*

*¿Las 15 colonias en la Ciudad (precisando Delegación) que se han adjudicado más unidades privativas? Se informa que las colonias con más adjudicaciones fueron: La Colonia Escandón 2o. Sección perteneciente a la Alcaldía Miguel Hidalgo, Col. Prados Coapa 2o. Sección perteneciente a la Alcaldía Tlalpan, Col. El Rosedal, perteneciente a la Alcaldía Coyoacán.*

**3.** El cinco de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, fracción II y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo recurso de inconformidad en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información pública que interpuso a la entidad Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en fecha 22 de mayo del año en curso*

**4.** Mediante Acuerdo de fecha ocho de junio, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la persona recurrente, con vista de la respuesta emitida, a efecto de que aclarara sus motivos de inconformidad, los cuales debían estar acordes al artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El citado artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

***VI. Las razones o motivos de inconformidad, y***

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

*I. La clasificación de la información;*

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En este tenor, es importante observar que el recurso de revisión fue interpuesto medularmente señalando que el Sujeto Obligado omitió emitir una respuesta; no obstante, en el medio señalado para tal efecto, es decir la PNT se localizó la respuesta, tal como se observa a continuación:

MONITOR SOLICITUD SEGUIMIENTO SOLICITUD

---

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	22/05/2023	Fecha límite de respuesta:	02/06/2023
Folio:	090173423000072	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

---

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	22/05/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	05/06/2023	Unidad de Transparencia		

---

SUBFOLIOS

Subfolio	Unidad Administrativa	Estatus	Asignación	Respuesta

[REGRESAR](#)



Por lo tanto, en vista del agravio interpuesto y tomando en consideración que en la PNT se localizó la respuesta, se previno a la parte recurrente con vista de la respuesta, para que aclarara los motivos de inconformidad.

En este escenario, se actualiza lo determinado en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley...”*

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente no desahogue la prevención realizada.

Así, tomando en consideración que el Acuerdo de prevención fue notificado a la PNT y el correo electrónico el catorce de junio, el plazo de cinco días para desahogar la prevención corrió del quince al veintiuno de junio. No obstante, dentro del plazo señalado no se recibió documental por parte de quien es recurrente con el cual se pretenda desahogar la prevención formulada.

En consecuencia, **de conformidad con el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3975/2023

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## I. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3975/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**